

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA LABORAL

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrada Ponente: Dr. RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** FELIX ENRIQUE ROLDÁN SANDOVAL  
**DEMANDADO:** MACO INGENIERIA S.A. Y OTROS  
**LLAMADO EN G.:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.  
**RADICADO:** 11001310502220210060101

**REFERENCIA:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **CONFIRMAR** el Auto del 05 de diciembre de 2024 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ CONFIRME LA DECISIÓN DEL A QUO FRENTE A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA.**

En el entendido que las excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, es por ello que con fundamento en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, es absolutamente procedente la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, formulada en este proceso. De esta manera, en el presente escrito, me ocuparé de señalar la razones y argumentos por los cuales resulta procedente CONFIRMAR la decisión del A quo al declarar probado la excepción previa referenciada.

**I. SE ACREDITÓ LA FALTA DE COMPETENCIA POR CARECER DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD- AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE ECOPEPETROL S.A.**

Al respecto es menester indicar que, el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, precisa que las acciones que se dirijan en contra de la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, solo podrán iniciarse una vez agotada la vía administrativa. Así las cosas, el demandado ECOPEPETROL S.A. es una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía<sup>1</sup>, por tanto, la parte actora debía previo a la radicación de la demanda, presentar reclamación administrativa ante dicha entidad, sin embargo, se observa que (i) en los hechos que fundamentaron la presente demanda, la parte actora no relacionó reclamación efectuada a ECOPEPETROL S.A. y (ii) no aporta prueba documental alguna que certifique la radicación de una reclamación ante el ente territorial.

Al respecto el artículo 6 del CPTSS, precisa:

**ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Ley 1118 de 2006

Al respecto el Tribunal Superior de Medellín en providencia del 24/07/2023, resolvió el recurso de apelación sobre la falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa en un caso similar al que nos ocupa y adujo lo siguiente:

*Ahora, se debe tener en cuenta, que, con la demanda se busca que se declare la existencia de un vínculo empleatício entre la demandante y la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A., y en caso de que ello suceda, imponga condena solidaria a las empresas Acción S.A. y Emtelco S.A.S., de tal manera que la excepcionante en esa eventualidad estaría obligada a satisfacer las condenas que se impongan a la demandada principal.*

*Así, no es posible en este caso excluir a Emtelco S.A.S. respecto a la ejecución del requisito de procedibilidad que impone el artículo 6 del CPTSS, **por cuanto esa empresa es sujeto pasivo de la acción contenciosa que instauró la actora; en consecuencia, no era posible omitir el agotamiento del requisito de procedibilidad en razón a que de esa forma el juez laboral carecería de competencia para conocer del presente proceso respecto de la referida entidad.*** (subrayas y negrilla fuera de texto)

Conforme con lo anterior, es claro y se encuentra acreditado que ECOPETROL S.A. es una entidad de la administración pública y que la parte actora pretende condenas en su contra, por lo que, no es posible que se obvie el requisito de procedibilidad respecto de este.

Por otro lado, sobre el factor de competencia y la reclamación administrativa la CSJ en sentencia SL 1867 de 2019, precisó:

*“Esta Corporación, repetidamente ha sostenido que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo son las encartadas en el sub lite. (...)*

*Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.”*

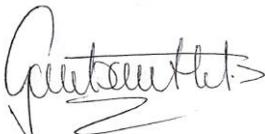
Se concluye entonces que, en el presente asunto existe una falta de competencia por parte del juez laboral, habida cuenta que el señor FELIX ENRIQUE no agotó la reclamación administrativa ante el demandado ECOPETROL S.A., aun teniendo conocimiento de la naturaleza pública de la misma, por tanto, deberá confirmarse lo resuelto por el A quo y desvincular a la demandada ECOPETROL S.A. y en consecuencia a mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A. como llamada en garantía.

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral que, CONFIRME la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en el Auto del 05 de diciembre de 2024.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante por no prosperar el recurso de apelación interpuesto.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.